El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia –22 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-18-001-**2018-00114**-01

Accionante: Iván Darío Agudelo Herrera

Accionado: Colpensiones

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: MÍNIMO VITAL / SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN SUSTITUTIVA / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES SOCIALES PENSIONALES/ PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA - EL ACCIONANTE PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NO OSTENTA TAL CONDICIÓN. TAMPOCO REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS (CURADOR) PARA TOMAR DECISIONES Y MANEJAR SUS BIENES- / PRECEDENTE JURISPRUDENCIA/ EL ACCIONANTE CUMPLE LAS EXIGENCIAS DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL PARA QUE SEA INGRESADO EN NÓMINA PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN/ REVOCA Y CONCEDE**

Al valorar las condiciones personales del accionante para determinar si procede el pago de la prestación pensional en sede de tutela, encuentra esta Sala que en el asunto objeto de estudio, el amparo constitucional se erige como el mecanismo idóneo para ello, ya que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo calificó con un 52,67% de pérdida de capacidad laboral[[1]](#footnote-1), además su situación económica es precaria, como se dijo en el escrito por medio del cual se promovió la acción, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada, por lo que puede afirmarse que se está frente a una persona digna de especial protección constitucional y por ende, el asunto planteado se torna de naturaleza constitucional.

(…)

Con este recuento queda en evidencia que la citada jurisprudencia viene aplicable al caso del accionante, quien, si bien es cierto, padece de “OTRAS EPILEPSIAS Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS GENERALIZADOS, DEMENCIA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) Y DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL SIN ESPECIFICACIÓN” (fl. 31 Cd. Ppal.), también lo es que, según el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, “NO REQUIERE AYUDA DE TERCEROS” (fl. 31 vto. ib.), además del certificado de salud que se aportó, expedido por médico especialista en neurología, en el que consta que “*no requiere ayuda para toma de decisiones o cuidado diario, y que su capacidad de juicio y raciocinio se encuentra dentro límites normales*” (fl. 25 ib.); por lo que es incorrecto afirmar que sea una persona con discapacidad mental absoluta; y, que requiera de terceras personas para tomar decisiones, tampoco que no pueda manejar sus bienes.

De manera que Colpensiones, al dejar en suspenso el ingreso a nómina de la sustitución pensional que le fuera reconocida por dicha entidad al señor IVÁN DARÍO AGUDELO HERRERA, hasta tanto se allegue “*sentencia judicial de designación de curaduría, en donde se especifique si es incapaz absoluto o relativo; carta de autorización con las facultades específicas; documento de identidad del tercero; y, acta de posesión y discernimiento del cargo de curador, además de la sentencia judicial que lo designa con tal calidad*”, vulneró los derechos fundamentales reclamados.

En consecuencia, con fundamento en las razones de orden legal y constitucional expuestas, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, en consecuencia, se dejará sin efecto la resolución DIR 10412 del 29 de mayo de 2018 y se ordenará a la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de DIRECTORA PRESTACIONES ECONÓMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, expedir un nuevo acto administrativo en el que disponga el ingreso a nómina y pago de lo que atañe a la sustitución pensional reconocida al señor IVÁN DARÍO AGUDELO HERRERA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 308 de 22-08-2018

Referencia: 66001-31-18-001-**2018-00114**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor IVÁN DARÍO AGUDELO HERRERA, contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor IVÁN DARÍO AGUDELO HERRERA interpuso el presente amparo constitucional por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. Es pensionado por invalidez debido a su enfermedad denominada “Epilepsia”, pensión que está a cargo de Colpensiones.

2.2. Su madre, Marina Herrera Molina, quien falleció el 22 de enero de 2018, también era pensionada por cuenta de Colpensiones.

2.3. Acudió a dicha entidad a tramitar la correspondiente sustitución pensional, la cual fue aceptada con un pago del 100% a su favor, pero le exigieron que debía tener un curador para el manejo de la misma.

2.4. Afirma que en el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se indica que no requiere de la ayuda de terceros.

2.5. El 27 de abril de 2018, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de Colpensiones, los cuales fueron resueltos desfavorablemente.

3. Pide la protección de los derechos invocados y se ordene a la entidad demandada incluir en nómina y realizar el pago de la pensión sustitutiva, sin exigirle para ello curador.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad, quien impartió el trámite legal.

4.1. Se pronunció el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, quien indicó que la acción de tutela era improcedente por existir otros recursos o medios de defensa judicial respecto del trámite del accionante. Informa que mediante las resoluciones SUB 97292 del 11 de abril de 2018, SUB 137010 del 23 de mayo de 2018 y DIR 10412 del 29 de mayo de 2018, resolvió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor IVÁN DARÍO AGUDELO HERRERA; por lo que si está en desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, por su naturaleza excepcional y subsidiaria. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y por lo tanto se ordene el archivo de la misma. (fls. 50-53 cd. ppal.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira el 3 de julio de 2018, autoridad judicial que resolvió declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, al existir otro medio de defensa idóneo, pues el actor puede acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir la controversia que plantea; y, no haber demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que está percibiendo su pensión de invalidez, que aunque solo sea de un salario mínimo mensual, le permite cubrir los gastos de su congrua subsistencia, mientras acude al mecanismo judicial establecido. (fls. 74-77 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por el accionante, indicando que la falta de la mesada pensional sustitutiva a la que tiene derecho, lo deja en una situación vulnerable y propenso a múltiples dificultades que pueden dar al traste no solo con su estabilidad económica, sino con su propia existencia, pues padece unas enfermedades graves y tiene que estar sometido a una serie de cuidados y a la ingesta de múltiples medicamentos, que si los omite puede estar propiciando su fallecimiento. Que con la designación de un curador se le está exigiendo que cumpla un falso requisito, el que además, la ley no contempla. (fls. 81-82 ib.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si COLPENSIONES vulneró los derechos invocados por la parte accionante, al dejar en suspenso el ingreso a nómina de la sustitución pensional que le fuera reconocida por dicha entidad al señor IVÁN DARÍO AGUDELO HERRERA, hasta tanto se allegue “*sentencia judicial de designación de curaduría, en donde se especifique si es incapaz absoluto o relativo; carta de autorización con las facultades específicas; documento de identidad del tercero; y, acta de posesión y discernimiento del cargo de curador, además de la sentencia judicial que lo designa con tal calidad*”.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

4.1. En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplido, dado que según la doctrina constitucional: “(…) *en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción*”.

4.2. Ahora, respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio.

5. En tal sentido, sobre la afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos de la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativo. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable esa tutela de los derechos fundamentales.

Ha precisado que, aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola presencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo.

De acuerdo con lo anterior, puede sostenerse que para que proceda el reconocimiento, reajuste o pago de prestaciones pensionales en sede de tutela, el juez constitucional debe tener en cuenta que “*(i) de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales de aplicación inmediata como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital (criterio de conexidad).[[2]](#footnote-2) (ii) se trate de sujetos de especial protección constitucional (iii) cuando existiendo otro medio de defensa el mismo no resulte idóneo, ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y (iv) cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. [[3]](#footnote-3)”.*

**VI. CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, se interpuso acción de tutela tras considerar que Colpensiones, vulnera los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, del señor IVÁN DARÍO AGUDELO HERRERA, al dejar en suspenso el ingreso a nómina de la sustitución pensional que le fuera reconocida por dicha entidad mediante la resolución SUB 97292 del 11 de abril de 2018[[4]](#footnote-4), hasta tanto se allegue “*sentencia judicial de designación de curaduría, en donde se especifique si es incapaz absoluto o relativo; carta de autorización con las facultades específicas; documento de identidad del tercero; y, acta de posesión y discernimiento del cargo de curador, además de la sentencia judicial que lo designa con tal calidad*”.

2. Al valorar las condiciones personales del accionante para determinar si procede el pago de la prestación pensional en sede de tutela, encuentra esta Sala que en el asunto objeto de estudio, el amparo constitucional se erige como el mecanismo idóneo para ello, ya que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo calificó con un 52,67% de pérdida de capacidad laboral[[5]](#footnote-5), además su situación económica es precaria, como se dijo en el escrito por medio del cual se promovió la acción, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada, por lo que puede afirmarse que se está frente a una persona digna de especial protección constitucional y por ende, el asunto planteado se torna de naturaleza constitucional.

3. Verificada la concurrencia de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela para reclamar prestaciones sociales económicas, analizará la Sala si en el asunto propuesto se cumplen o no los requisitos legales para la inclusión en nómina y pago de la pensión de sobrevivientes.

Siguiendo de cerca las últimas orientaciones de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez por este excepcional camino y la suspensión del pago de la misma, como medida de protección a las personas con discapacidad mental absoluta, hasta que no se allegue sentencia judicial de interdicción, acta de posesión y discernimiento del curador, en la sentencia T-509 de 2016, expuso:

*“La Corte Constitucional en Sentencia C-021 de 2015, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º de la Ley 1306 de 2009 (parcial)*[[6]](#footnote-6)*, señaló que:*

*“(…) La diferencia entre personas con discapacidad mental absoluta e inhábiles, se deduce de una lectura integral de la Ley que, en la segunda sección, artículo 32, se refiere a las medidas de inhabilitación para algunos negocios jurídicos de ´las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad e inmadurez negocial y que, en consecuencia de ello, puedan poner en riesgo su patrimonio`. En estos casos no se adelanta el proceso de interdicción reservado para las personas con discapacidad mental absoluta, sino una inhabilitación limitada a ciertos negocios jurídicos, de modo que el inhabilitado se considerará capaz para todos los actos jurídicos diferentes a aquellos sobre los cuales recae la inhabilidad.*

*5.4. Es importante anotar que la discapacidad mental es diferente a la inhabilidad. Si bien el Legislador aparentemente incluyó ambos sujetos en una misma categoría -la de discapacidad mental-, es necesario considerar las diferencias entre el discapacitado mental absoluto y el inhábil quien puede ser capaz y no sufrir ninguna enfermedad mental grave pero por determinadas circunstancias, se lo inhabilita para realizar ciertos negocios jurídicos con el fin de proteger su patrimonio, como sucede, por ejemplo, con los inmaduros negociales, los pródigos o anteriormente denominados disipadores. Así, en el nuevo régimen, al inhábil se le reconoce un amplio margen de maniobra, mayor al de la persona con discapacidad mental absoluta, y deja de aplicársele el régimen de interdicción.”*

*En este sentido, el artículo 48 de la Ley 1306 de 2009 precisó que los actos realizados “por personas con discapacidad mental relativa inhabilitada en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación”.*

*De acuerdo con estas disposiciones, los sujetos con discapacidad mental relativa pueden, de forma autónoma y sin ninguna medida de protección, asumir el manejo de aquellos negocios jurídicos que no estén relacionado con su inhabilidad. En consecuencia, una persona que padece una enfermedad mental leve o moderada podrá, si así lo permite su impedimento o trastorno, administrar sus recursos económicos (patrimonio).*

*En lo que respecta a las personas con discapacidad mental absoluta, el artículo 17 de la Ley 1306 de 2009 establece que son aquellos sujetos que sufren una afección severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. En este sentido, dispuso que “quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.”*[[7]](#footnote-7)*.*

*Con el fin de brindar una protección efectiva a estas personas, la Ley 1306 de 2009 prevé como medidas de restablecimiento de los derechos del discapacitado las siguientes:*

*• Asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien actuará por intermedio del Defensor de Familia, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la entidad.[[8]](#footnote-8)*

*• Internamiento de urgencia o autorizado judicialmente, cuando sea imprescindible para la salud y terapia del paciente o por tranquilidad y seguridad ciudadana.* [[9]](#footnote-9)

*• La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta. Proceso de jurisdicción voluntaria, que tiene como objetivo evitar que se aprovechen de la discapacidad mental de las personas y le hagan celebrar negocios que puedan afectar su patrimonio.* [[10]](#footnote-10)

*De otro lado, la Corte Constitucional ha determinado una serie de medidas de protección frente a las personas con discapacidad mental absoluta. En materia de seguridad social en pensiones, esta Corporación ha manifestado que si bien las entidades administradoras de pensiones no pueden condicionar el reconocimiento del derecho pensional a la sentencia en la que se designe un curador y a su respectiva posesión, la suspensión del pago resulta razonable cuando la persona presenta una discapacidad absoluta, toda vez que no puede ejercer sus derechos y lograr la dignidad humana con plena autonomía[[11]](#footnote-11).*

*Lo anterior, con el propósito de garantizar (i) el patrimonio de estas personas y; (ii) que los recursos de dicha prestación económica cumpla con la finalidad para la cual fueron creados.*

*Esta posición ha sido adoptada en casos de personas con discapacidad mental absoluta, a quienes los Fondos de Pensiones les han exigido (i) la existencia de una sentencia judicial de interdicción y; (ii) el acta de posesión y discernimiento del curador, para poder realizar el pago de la pensión de sobreviviente solicitada.[[12]](#footnote-12)”*

4. Con este recuento queda en evidencia que la citada jurisprudencia viene aplicable al caso del accionante, quien, si bien es cierto, padece de “OTRAS EPILEPSIAS Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS GENERALIZADOS, DEMENCIA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) Y DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL SIN ESPECIFICACIÓN” (fl. 31 Cd. Ppal.), también lo es que, según el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, “NO REQUIERE AYUDA DE TERCEROS” (fl. 31 vto. ib.), además del certificado de salud que se aportó, expedido por médico especialista en neurología, en el que consta que “*no requiere ayuda para toma de decisiones o cuidado diario, y que su capacidad de juicio y raciocinio se encuentra dentro límites normales*” (fl. 25 ib.); por lo que es incorrecto afirmar que sea una persona con discapacidad mental absoluta; y, que requiera de terceras personas para tomar decisiones, tampoco que no pueda manejar sus bienes.

En ese entendido es pertinente aclarar que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[13]](#footnote-13) ha señalado que los Fondos de Pensiones pueden condicionar la inclusión en nómina y el pago de la pensión a la existencia de una sentencia judicial de interdicción y al acta de posesión y discernimiento del curador, dicha posición se ha adoptado en casos de personas con discapacidad mental absoluta, que no es el caso del actor.

De manera que Colpensiones, al dejar en suspenso el ingreso a nómina de la sustitución pensional que le fuera reconocida por dicha entidad al señor IVÁN DARÍO AGUDELO HERRERA, hasta tanto se allegue “*sentencia judicial de designación de curaduría, en donde se especifique si es incapaz absoluto o relativo; carta de autorización con las facultades específicas; documento de identidad del tercero; y, acta de posesión y discernimiento del cargo de curador, además de la sentencia judicial que lo designa con tal calidad*”, vulneró los derechos fundamentales reclamados.

5. En consecuencia, con fundamento en las razones de orden legal y constitucional expuestas, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, en consecuencia, se dejará sin efecto la resolución DIR 10412 del 29 de mayo de 2018 y se ordenará a la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, expedir un nuevo acto administrativo en el que disponga el ingreso a nómina y pago de lo que atañe a la sustitución pensional reconocida al señor IVÁN DARÍO AGUDELO HERRERA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el día 3 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional impetrado por el señor IVÁN DARÍO AGUDELO HERRERA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**Tercero:** DEJAR SIN EFECTO la resolución DIR 10412 del 29 de mayo de 2018 y ORDENAR a la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, expedir un nuevo acto administrativo en el que disponga el ingreso a nómina y pago de lo que atañe a la sustitución pensional reconocida al señor IVÁN DARÍO AGUDELO HERRERA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. Folios 31-34 Cd. Ppal. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Corte en la Sentencia T-1046 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Treviño) estudió la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar la indemnización sustitutiva y resolvió tutelar el derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital y la vida digna de persona de la tercera edad que en razón de la imposibilidad de seguir cotizando para pensión decidió reclamar la indemnización sustitutiva de vejez y la entidad se la niega dejando sin efecto una resolución que se la concedía. La Corte ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultar en este punto la Sentencia T-789 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En esta se concedió como mecanismo transitorio, el amparo a la seguridad social y al mínimo vital de la actora, que era compañera permanente del cotizante fallecido. Para ello la Corte reiteró los elementos del perjuicio irremediable en los siguientes términos: “(…) un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación específica del peticionario, llene las siguientes características: (i) ser cierto e inminente, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado. Salta a la luz que la peticionaria en el caso bajo revisión se encuentra, efectivamente, en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable con motivo de los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, puesto que del reconocimiento de la sustitución pensional a la cual alega tener derecho depende la satisfacción de su mínimo vital.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 11-14 Cd. Ppal. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 31-34 Cd. Ppal. [↑](#footnote-ref-5)
6. El demandante solicitó se declare la inexequibilidad de la expresión subrayada “***ARTÍCULO 1°. Objeto de la presente ley:****la presente Ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad.*”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 15 de la Ley 1306 de 2009. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 18 de la Ley 1306 de 2009. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 20-24 de la Ley 1306 de 2009. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 25-31 de la Ley 1306 de 2009. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-471 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver sentencias T-043 de 2008; T- 645 de 2008; T-674 de 2010; T-317 de 2015 y T-187 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencias T-674 de 2010; T-043 de 2008; T-645 de 2008; T-471 de 2014; T-317 de 2015 y T-187 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)